

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



765 c.

*Decreto de 30 de Diciembre de 1850 prorogando el término que fija el artículo 5º N° 765 a.*

José Tadeo Monágas presidente de la República &ª, &ª, &ª.

Considerando justos los fundamentos por qué se ha solicitado del Poder Ejecutivo la prorogación del plazo prescrito en el decreto de 1º de Julio último, para presentar al Gobierno los reclamos provenientes de la ley de Espera de 1849, pues algunos acreedores se han visto en la imposibilidad de hacerlo durante este tiempo, decreto.

Art. 1º Se prorroga por cuatro meses el término señalado en el artículo 5º del decreto de 1º de Julio último, que se vencerá el 5 del próximo Enero, para que los acreedores puedan reclamar del Gobierno la sustitución á sus deudores, que contra su voluntad alcanzaron espera.

Art. 2º El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—Caracas 30 de Diciembre de 1850, año 21º de la Ley y 40º de la Independencia.—José Tadeo Monágas.

El Secretario de Hacienda y Relaciones Exteriores.—Vicente Lecuna.

766.

*Ley de 1º de Junio de 1850 reformando la N° 481, que es la única del tit. 13º del código de procedimiento sobre procedimiento criminal.*

*(Derogada por el N° 1208.)*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY ÚNICA TÍTULO XIII.

*Del procedimiento criminal en tanto que se establece el juicio por jurados.*

Art. 1º Los jueces de provincia, los jueces de parroquia y los jueces de paz estarán en la obligación de abrir una inquisición sumaria, cuando de algun modo supieren que se ha cometido un delito en su jurisdicción.

§ único. Cuando ocurriese duda sobre el juez á quien corresponda conocer de un delito, conocerá el del lugar donde éste se cometió.

Art. 2º Si del sumario resultare que se ha cometido un hecho que merezca pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido una persona, se librárá auto de prisión con arreglo al artículo 200 de la Constitución, y se le recibirá su declaración con cargo y sin juramento acto continuo, si fuere posible ó en el término de tres días cuando más. Al concluirse la declaración, el juez prevendrá al acusado, aunque no haya cumplido veintiun años, que nombre un defensor, y recibirá en el acto mismo la causa á prueba, observándose en la sustanciación del proceso las formalidades y preceptos establecidos ya en los juicios civiles que son comunes á los criminales. En estos juicios los menores no tendrán curadores, sino defensores.

§ único. El auto de recepción á prueba se notificará al acusado ó á su defensor y á un fiscal que precisamente nombrará el juez en las causas sobre hechos que merezcan pena corporal.

Art. 3º Ningun ciudadano podrá excusarse de admitir los oficios de fiscal ó defensor, sin comprobar un impedimento físico ú otro justificado, y en caso de resistencia se le compelerá con multas de diez hasta cincuenta pesos. Antes de entrar á desempeñar sus encargos el fiscal y el defensor prestarán el juramento de desempeñar fielmente sus deberes.

§ 1º Quedan exceptuados de la disposición de este artículo los ordenados *in sacris* y los empleados que lo están por la ley de servir cargas concejiles.

§ 2º Si el acusado estuviere renuente á la designación del defensor en la primera vez ó en otras posteriores, cuando precedan excusas legítimas el juez lo elegirá de oficio.

Art. 4º Vencido el término de las pruebas en el cual se evacuarán precisamente las citas conducentes del sumario y se ratificarán los testigos, si lo pidieren el acusado ó su defensor, ó el fiscal ó acusador, se hará el correspondiente alegato escrito acerca del mérito de los autos: primero por el promotor fiscal, si lo hubiere, y despues por el defensor del encausado, concediéndose á cada uno el término de seis días; y luego se designará el de la vista de la causa.

§ único. No tendrá lugar la vista y sentencia de la causa mientras no se hayan recibido las resultas de las pruebas pedidas en tiempo hábil, á ménos que se hayan renunciado.

Art. 5º Si no se interpusiese apelación se ejecutará la sentencia de primera instancia, á ménos que se imponga en ella



pena corporal en cuyo caso debe consultarse siempre por el primer correo con la corte superior respectiva, que despachará con preferencia las causas criminales. También consultará la sentencia aun cuando absuelva ó no imponga pena corporal, siempre que lo pida alguno dentro del término de la apelacion. En causas promovidas por delitos de traicion ó atentado se consultará siempre con el tribunal superior la sentencia, auto ó providencia que termine la causa con el expediente original.

Art. 6º Las sentencias que impongan pena corporal deberán precisamente antes de ejecutarse, consultarse por su órden gradual con la Corte suprema de justicia; y en la determinacion de estas consultas, no se podrá aumentar la pena, pero sí disminuirla si el tribunal lo considerare de justicia ó equidad.

Art. 7º En las causas criminales la Corte suprema no pronunciará sentencia sin la concurrencia de sus cuatro ministros jueces; y en las mismas causas cuando las cortes superiores conozcan por apelacion ó consulta, llamarán para pronunciar sentencia de muerte ó de presidio de ocho á diez años ó de extrañamiento, al secretario relator, quien votará como juez: de suerte que en estos casos no pueda haber condenacion sino por tres votos conformes de toda conformidad; y si pronunciada la última sentencia aplicando las referidas penas, ocurriere alguna prueba capaz de alterar la sentencia pronunciada, bien se haya ejecutado ó esté por ejecutarse, el sentenciado será oido nuevamente y se pronunciará nueva sentencia con arreglo al mérito que resulte.

Art. 8º Los jueces de paz remitirán el sumario al juez de parroquia de quien dependan y remitirán tambien el reo inmediatamente que le aprehendan á fin de que dicho juez de parroquia le reciba su confesion.

Art. 9º Los jueces de parroquia remitirán al juez de provincia el sumario y reos, luego que hayan recibido á estos su confesion, tanto en las causas que ellos hayan abierto como en las que inicien los jueces de paz.

Art. 10. Los jueces de parroquia y jueces de paz cumplirán las órdenes que les comuniquen los jueces de provincia de sus respectivos circuitos para la formacion del sumario, aprehension y remision de los culpables, y pondrán á su disposicion el sumario y los reos, en cualquier caso en que ellos lo pidan para continuar la averiguacion,

Art. 11. En cualquier estado de la cau-

sa en que aparezca inocente el arrestado ó preso se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas, y se sobreseerá desde luego respecto á él, declarando que el procedimiento no le trae ningun perjuicio en su reputacion, y si terminado el sumario viere el juez de provincia que no hay mérito para pasar mas adelante ó que el procesado no es acreedor sino á pena leve que no pase de un apercibimiento, multa que no pase de cien pesos ó arresto que no exceda de quince dias, cortará la causa en providencia aplicando dicha pena. En ambos casos se dará cuenta al tribunal superior con remision del expediente, siempre que alguno lo pida dentro de cinco dias, mas si no se hiciere tal peticion se dará cuenta á la corte con solo la remision de la copia legal del auto ó providencia.

Art. 12. Respecto de las sentencias que no deban consultarse, así como respecto del sobreseimiento ó corte de una causa en providencia, la Corte suprema y superiores respectivamente, dentro del término de cuatro meses, podrán abrir el juicio correspondiente para imponer la responsabilidad á los ministros y jueces que hayan obrado contra las leyes; pero no podrán mandar continuar las mismas causas á que se refiere este artículo.

Art. 13. Cuando el juicio criminal principie por acusacion se observarán los mismos trámites ya establecidos.

Art. 14. Si el acusado fuere reducido á prision, no se le permitirá al acusador separarse de la instancia á ménos que convenga en ello el mismo acusado, y en este caso el juez continuará de oficio en el procedimiento si el delito acusado mereciere pena corporal.

Art. 15. Es pena corporal, para inteligencia del anterior artículo y del 199 de la Constitucion, la de muerte, la de presidio y la de extrañamiento.

Art. 16. Terminado el sumario si hubiere mérito para la prision y no fuere aprehendido el delincuente, se librarán requisitorias circulares á todos los jueces donde se presume que exista aquel para su captura y remision, sin practicarse ninguna diligencia, y lo mismo se hará cuando se fugare de la carcel, suspendiéndose el procedimiento en el estado en que se encuentre hasta la efectiva aprehension del delincuente, á ménos que se hayan instruido pruebas, y se estén evacuando al tiempo de la fuga en cuyo evento se evacuarán estas sin proseguir la causa despues, sino respecto de los presentes. Si terminada la causa respecto de los presentes fueren aprehendidos los



ausentes continuará para con estos, y si se les capturare antes de fenecer aquella, se sacará testimonio de lo conducente para que obre en nuevo proceso.

Art. 17. Las demandas por injurias de palabra, escritas ó de hecho en que no haya efusion de sangre causada con arma ó confusion grave, se oirán y decidirán en juicio verbal, conforme á la ley única, título 9º del procedimiento judicial, por los jueces de provincia y juzgado cantonal del domicilio del demandado á prevención, y el que resulte injuriante será condenado en las costas, en la indemnizacion de los daños sufridos, y en una multa de cincuenta á doscientos pesos, y si no la pagare en el término perentorio que el juez designe, á sufrir de quince á treinta dias de prision. Si las partes se avinieren antes de pronunciarse la sentencia de primera instancia que declare injuriante al demandado, cesará el procedimiento. Cuando conozca el juzgado cantonal, los asociados se reunirán no solo para dar la sentencia, sino tambien para la conciliacion y contestacion. En cualquier estado en que termine el negocio, el tribunal resolverá sobre la reparacion del daño inferido.

Art. 18. Bien sea la injuria de palabra ó escrita, el injuriante debe dar al injuriado una satisfaccion en el tribunal bajo la pena de ocho dias de arresto por cada vez que se negare á ello. De las determinaciones libradas en estos juicios se podrá apelar para ante la corte superior, y se remitirá original el proceso verbal que deba formarse, dejándose archivada una copia legal de la sentencia.

*Disposiciones comunes.*

Art. 19. En la sustanciacion de los juicios criminales y demandas por injurias, se observará el código de procedimiento judicial: y no podrá ser testigo en estos juicios el que no tenga la edad de diez y ocho años cumplidos, sin que esto impida el que se reciba su declaracion para facilitar la averiguacion del hecho.

Art. 20. Ninguno podrá ser juez en las causas criminales ó por injurias, que se sigan contra sus ascendientes, descendientes, parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad y cónyuges, no obstante el allanamiento que haga la parte contra quien obra el impedimento, segun se permite en las causas civiles.

Art. 21. En las causas criminales no habrá embargo de bienes, sino cuando el delito lleve en sí indemnizacion pecuniaria y en la cantidad á que prudentemente al-

cance esta indemnizacion, ó para asegurar el montamiento de las costas.

Art. 22. En las causas criminales la sentencia será clara y precisa condenando ó absolviendo al encausado; sin que en ningun caso pueda absolverse solo de la instancia.

Art. 23. Las causas que á la publicacion de la presente ley estén suspensas por efecto de la absolucion de la instancia, quedarán concluidas de todo punto sin nuevo perjuicio ni gravámen para los encausados, y por tanto se pasarán á las oficinas de registro correspondientes.

Art. 24. Se deroga la ley del mismo número y título de 9 de Mayo de 1842. Dada en Carácas á 27 de Mayo de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *José Tomas Pereira*.—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Jun. 1º de 1850, 21º y 40º—Ejecútese. — *José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo*.

767.

*Decreto de 1º de Junio de 1850. Presupuestos de 1850 á 1851.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1850 á 1851, la cantidad de un millon novecientos siete mil ochocientos setenta y seis pesos, cuarenta y cuatro centavos.

§ 1º

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

PODER LEGISLATIVO.

*Cámara del Senado.*

Un secretario permanente con 150 ps. mensuales por tres meses de sesiones y 50 en los de receso.	900
Un oficial mayor permanente con 75 ps. mensuales por tres meses y 25 ps. en el receso . . . . .	450
Dos oficiales con 50 ps. por tres meses . .	300
Un portero con 500 ps. al año con obligacion de asistir á las secretarías del	
A la vuelta . . . . .	1650